

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Angel maria Campos cruz <angelcampos01@yahoo.es>  
**Enviado el:** miércoles, 19 de mayo de 2021 3:48 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** PROCESO 2012- 0129  
**Datos adjuntos:** NULIDAD SANDRA.pdf; PODER SANDRA MOGOLLON.pdf; PANTALLAZO PODER SANDRA MOGOLLON.pdf; parte Resolutiva sentencia 28-04-2021-14.07 (1).pdf; Apelacion sentencia 28-04-2021-14.10 (1).pdf; Control Asistencia 28-04-2021-14.09 (1).pdf

**ANGEL CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO U. LIBRE**

---

Señor

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D

REF: PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO

DE RAUL ACOSTA GOMEZ Y OTROS

V.S.

SANDRA LILIANA MOGOLLON TORO

No. 2012-0129

PROVENIENTE JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

---

ANGEL CAMPOS CRUZ , Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79´404.596 de Bogotá y tarjeta profesional No. 132.774 del consejo Superior de la Judicatura correo electrónico [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es), en mi condición de apoderado judicial de la señora SANDRA LILIANA MOGOLLON TORO , mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.901.762 de Bogotá , me permito respetuosamente IMPETRAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A PARTIR DEL FALLO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018 INCLUSIVE conforme lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso en sus numerales 5, 6, 7, y demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de actuaciones en los siguientes términos:

HECHOS

1. Como es sabido en este despacho judicial cursa el proceso de la referencia al cual en su actualidad tiene su señoría a cargo.
2. En primer lugar debo hacer mención que su señoría no fue quien dicto la correspondiente Sentencia dentro del presente asunto sino fue el juez 45 civil del circuito de Bogotá GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO en audiencia celebrada el día 22 de Febrero de 2018, dicto la correspondiente SENTENCIA que negó las pretensiones de la correspondiente demanda de reconvencción y accedió al reivindicatorio también es cierto que la misma decisión fue objeto de recurso en este caso de APELACION, tal como se sustrae el correspondiente CD de dicha audiencia y que nos permitimos transcribir para que el despacho lo tuviese en cuenta. En la correspondiente audiencia si bien es cierto y como se manifiesta allí se concedió el correspondiente RECURSO DE APELACION aduciendo que correspondía al efecto DEVOLUTIVO lo cual de entrada se erro en la concesión del recurso por parte del despacho judicial toda vez que el RECURSO CORRESPONDIA A UN RECURSO DE APELACION que se debió conceder en el efecto SUSPENSIVO toda vez que se negaron todas las pretensiones de la demanda de reconvencción dentro del proceso de pertenencia., y que conforme obra en el correspondiente auto menciono que “Así las cosas de conformidad con lo previsto **en el inciso 2 numeral 3 del artículo 323** del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo esto es para ser remitido a la sala civil del Honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá para lo de su cargo ...” (lo subrayado y negrilla es mío) Nótese que allí se erro como quiera que el inciso 2 numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, establece “ Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas...**” es decir se había concedido en el efecto SUSPENSIVO pero al manifestarlo en el audio cometió el error de decir que era devolutivo siendo que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 mencionado en la sentencia donde concede la

**ANGEL CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO U. LIBRE**

---

apelación se remite al efecto SUSPENSIVO razón por la cual no debía cancelarse copias algunas ya que en este efecto se remite el proceso en su totalidad original al tribunal, y más aún insisto no se indicó que se debían cancelar copias ni el termino para cancelarlas.

3. Así las cosas, si bien es cierto se debía conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO pues era obvio que no se debía cancelar suma alguna por concepto de copias o algún emolumento para que fuere enviado al tribunal para el correspondiente tramite y más aun no se mencionó en el correspondiente fallo.
4. Adicional a lo anterior el mismo código establece que el juez concederá el correspondiente RECURSO y en el mismo momento debió informar al apelante y era obligación del mismo decirle que debía cancelar las copias del proceso para ser enviado al tribunal y manifestar el plazo que tenía para tal fin, pero nótese y este despacho no tuvo en cuenta que en ningún momento del fallo ni del audio y del CD y de la transcripción del mismo se dijo algo sobre la cancelación de las copias y el termino que tenía el apelante para cancelarlas situación que vulnero flagrantemente el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa.
5. Adicional a lo anterior el despacho únicamente se limitó conforme obra en el expediente en un sello anverso del mismo obrante al folio 275 vuelto que se manifiesta que no se cancelaron las copias, y conforme a ese informe profirió un auto de fecha 3 de abril de 2018 donde manifiesta que se declara desierto el recurso, siendo que nunca se indico que se debían cancelar las copias ni el termino para tal fin, razón por la cual no era de recibo que se negara el recurso o se declarara desierto por el hecho de no haber sido canceladas las copias que en ningún momento se menciona se debían cancelar mas aun cuando la misma ley y el código así lo exige en el sentido de que el juez debió indicar el termino para cancelar las copias para surtir el recurso lo cual brilla por su ausencia en el correspondiente expediente. Sin embargo el apoderado de mi representada en esa época sustentó el correspondiente recurso mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018 es decir dentro del termino de ley, adicional a que ya lo había interpuesto en audiencia y lo amplió mediante escrito tal como lo establece la ley.
6. Establece el artículo 323 numeral 3 inciso 10 :”En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenara que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante...” nótese que era obligación del juez ordenar cuales copias se debían sacar y el termino para cancelarlas, situación que brilla por su ausencia.
7. Aunado a lo anterior una vez salió el auto que declaro desierto el correspondiente recurso por la no cancelación de las copias que no se mencionó que se debían cancelar mi apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de abril de 2018, mediante memorial radicado aduciendo la inconformidad del mismo indicando que se debía conceder el recurso toda vez que en ningún momento se ordenó la cancelación de las copias que se mencionan no se cancelaron, y que si bien es cierto en las palabras que lo solicito mi apoderado esto se tendría como un RECURSO DE REPOSICION en contra de dicha decisión situación que el despacho no accedió y por tanto procedió a continuar con el tramite de ley a sabiendas de que estaban vulnerándose los derechos al debido proceso de la suscrita tan es así que se han agotado todos los mecanismos de ley para que se corrigiera dicha falencia por el juez de conocimiento pero como se puede evidenciar en el correspondiente proceso las mismas no fueron corregidas ni

**ANGEL CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO U. LIBRE**

---

tenidas en cuenta a pesar de que las providencias no atan a los jueces, pero si se hace un análisis juicioso de la decisión por parte de este despacho judicial se determinaría que se incurrió en un error que podía ser subsanable cosa que se como lo manifestó su señoría no había dictado dicho fallo pero si puede hacer los pronunciamientos de ley y decretar las nulidades a que haya habido lugar ya que el artículo 133 del Código General del proceso así lo menciona en su numeral 6 es decir cuando se profiera por un juez distinto.

8. Así las cosas y conforme a la sentencia C-838 del año 2013, del expediente No. D-9663 >Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA de fecha 20 de Noviembre de 2013, en el sentido de lo indicado en dicha sentencia para que se tenga en cuenta para este proceso por la cual el juez al haber concedido el recurso y así no se hubieren pagados las copias como allí se manifestó que no se pagaron pero por la sencilla razón de que nunca se informo el termino para pagarlas, debe el juez remitir el expediente ante el Tribunal para que allí el magistrado correspondiente conceda el termino de ley para la cancelación de las copias y ahí si declarar desierto el recurso en el caso de que no se pagaren y así no vulnerar los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso de mi representada..
9. Conforme a lo anterior y en razón a que estamos en una violación de los derechos al debido proceso derecho a la defensa y a que los autos y providencias no atan a los jueces se debe retrotraer toda la actuación decretando las nulidades a que haya habido lugar con el fin de que el juez de conocimiento en este caso su señoría subsane y corrija las falencias en las cuales incurrió el juez que dicto la sentencia para que pueda decirse que tengo el derecho al debido proceso y los mecanismos que la ley proporciona para defender los mismos.

**PRETENSIONES**

1. Así las cosas es menester de este despacho judicial acceder al la presente NULIDAD y en consecuencia DECLARANDO LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la SENTENCIA de fecha 22 de febrero de 2018 incluso, y por tal razón ordenar que se retrotraiga toda la actuación desde el momento que indique el despacho o en su defecto corrija los errores en los que pudo haber incurrido al momento de dictar el correspondiente fallo ordenando darle tramite al correspondiente RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia proferida por el mismo que se realizo dentro del termino de ley al igual que ordenar se conceda el recurso en el correspondiente efecto ya que fallo al momento de concederlo y erro en el efecto en que debió haberlo concedido que para este caso era en el efecto SUSPENSIVO razón por la cual no era obligación cancelar suma alguna por concepto de copias que insisto nunca se manifestó se debían cancelar para surtir dicho recurso.
2. De igual forma ordenar que se remita el correspondiente proceso al tribunal superior sala civil para que se surta la apelación y allí el magistrado de conocimiento conceda el termino de ley para que se pueda surtir el correspondiente recurso y la cancelación de las copias con el fin de que no se vulneren los derechos constitucionales de la suscrita y se pronuncie respecto del efecto en que debe ser concedido el mismo.
3. Que en razón a esta NULIDAD se abstenga de realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente fijada por el despacho hasta tanto se resuelva la misma.

**ANGEL CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO U. LIBRE**

---

4. Se sirva hacer los demás pronunciamientos de ley y si es del caso ordenar retrotraer todas las actuaciones hasta el momento procesal correspondiente y declarar las Nulidades a que haya habido lugar dentro del mismo.
5. Las demás que su despacho determine.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito respetuosamente de su despacho tener como pruebas las que obran en el proceso de la referencia , las que se alleguen al mismo y las que su despacho se sirva decretar de oficio además de:

1. El acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2018
2. La grabación y CD de la sentencia
3. La sustentación del recurso dentro del termino
4. Las demás que obran en el expediente.

**TRAMITE COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted señor juez competente para conocer de esta nulidad, por la naturaleza del asunto, y se le debe dar el trámite previsto en la ley, por la calidad de las partes,, y el domicilio de las partes que es en Bogotá , el lugar de ubicación del inmueble que es en Bogotá, y por la cuantía siendo de mayor cuantía.

**NOTIFICACIONES:**

Mi representada SANDRA LILIANA MOGOLLON las recibiré en la CARRERA 92 no. 87 B 27 Barrio Quiriguá de Bogotá Cel. 3195941208 .correo electrónico [thaliavannesa@hotmail.com](mailto:thaliavannesa@hotmail.com)

El suscrito ANGEL CAMPOS CRUZ las recibiré en el correo electrónico inscrito en la pagina de la Rama judicial [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es) o en mi oficina Ubicada en la transversal 76 No. 83-08 de Bogotá Cel. 3153408940

Las demás partes y sus apoderados., como obra en el proceso

Del señor Juez  
Cordialmente



**ANGEL CAMPOS CRUZ**  
**C.C.No. 79'404,596 de Bogota.**  
**T.P.No. 132.774 del C.S.J.**  
**Direccion Transversal 76 No. 83-08 Bogota**  
**Cerl. 3153408940**  
**Correo: angelcampos01@yahoo.es**

ANGEL CAMPOS CRUZ  
ABOGADO U-LIBRE

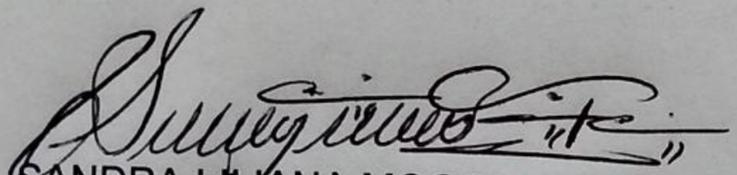
Señores  
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D

REF: PROCESO PERTENCIA  
RAUL ACOSTA GOMEZ Y OTROS  
V.S.  
SANDRA LILIANA MOGOLLON TORO  
No. 2012-0129  
PROVINIENTE JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

SANDRA LILIANA MOGOLLON TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.901.762 de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar respetuosamente a su despacho que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho sea necesario al Doctor ANGEL CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'404.596 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 132.774 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo correo electrónico [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es) es el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del procesos de la referencia hasta su culminación, interponiendo nulidades, e incidentes y demás.

Mi apoderado queda amplia y suficientemente facultado para recibir, desistir, transigir, facultad expresa de conciliar, ofertar, proponer demanda de reconvenición, sustituir, reasumir sustituciones, allanar, Confesar, e interponer todos los recursos necesarios nulidades, en defensa de mis intereses y demás facultades consagradas en el artículo 77 Código General del Proceso.

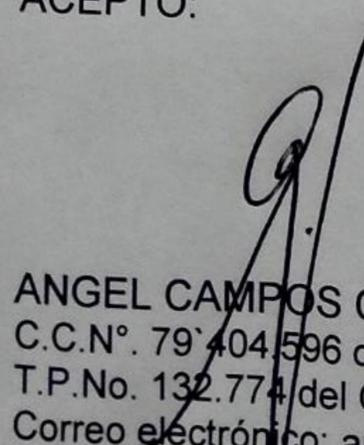
Del señor juez, Cordialmente.

  
SANDRA LILIANA MOGOLLON TORO.

C.C. No. 51901762 DE *Sta*  
Correo electrónico: *thaliavannesa@hotmail.com*  
Cel: 3195941208

Dirección: *Cra: 92 N° 87B-27*

ACEPTO:

  
ANGEL CAMPOS CRUZ  
C.C.N°. 79'404.596 de Bogotá  
T.P.No. 132.774 del C.S.J.  
Correo electrónico: [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es)  
cel. 3153408940.  
Transversal 76 No 83- 08 de Bogotá.

~~A~~ 265

DOCTOR

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

05034 27-FEB-18 16:39

REF. : Proceso Ordinario REVINDICATORIO N° 2012 -00129  
De : RAUL ACOSTA GOMEZ Y OTROS

Contra: SANDRA LILIANA MOGOLLON Y ASU VEZ DEMANDANTE  
EN RECONVENSION

**ASUNTO: APELACION. REPAROS SENTENCIA PRIMERA  
INSTANCIA. DE FECHA 02/22/2018.**

**FAUSTINO CARDENAS VARELA**, identificado civilmente como figura al pie de mí respectiva firma, acudo a su honorable despacho con el fin de PETICIONAR SE CONCEDA LA APELACION, PARA LO CUAL hago llegar los reparos para la sentencia de primera instancia, para lo cual mis reparos son los siguientes.

En cuanto a los reparos en cuanto a lo relacionado con el tiempo de posesión.

**En cuanto a lo pretendido y una vez la decisión de primera instancia en su resuelve:**

**En numeral segundo. Negar las pretensiones de la demanda reconvencción en pertenencia.** Falta de tiempo para alegar prescripción de acuerdo a la ley, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**REPARO DIRECTO.** Indebida valoración probatoria, Falta de apreciación de las pruebas en conjunto. EN ESPECIAL DESCOCONOCIMEIO DE LA SANA CRITICA SEGÚN SENTENCIA c-466/2014 de la Corte constitucional.

En cuanto a eta decisión el reparo que le asiste a apoderado, EL MATERIAL PROBATORIO que figura en el cardumen procesal y hoy se anexa otra fotocopia, la cual corrobora que está superado la temporalidad, la cual nos fue denegada lo pretendido. En especial que en hecho demandatorio en reconvencción , la apoderada que constato la demanda e interpuso la reconvencción EN EL hecho Numero 3 al tenor TALES HECHOS LOS EJERCIO DE MANERA CONJUNTA CON SU SEÑORA MADRE **MARIA HOLANDA TORO GARCIA,** PERO NO SIN ACOTAR Y ALLEGAR EN FOTOCOPIA UNA EXTRAPROCESO ANTE LA NOTARIA N° 48 de Santafé de Bogotá , en la cual uno de los firmantes es el señor RAUL ACOSTA BARRERA Q.E.P.D.

**Se expone:** en el documento allegado, se tenga además como prueba que determina que todo cargo con respecto al predio los cancelaba la demandada, y todo acto tendiente a la posesión con animus y corpus eran en cabeza de SANDRA MOGOLLON. **1990,**

Surge que al devenir todo el material probatorio, y las pruebas evacuadas por su despacho satisfacen el requisito, pero la longevidad según su despacho no la cumple por ello declara la excepción propuesta por la curadora de los indeterminados, SIN REVISAR DE FONDO, sobre los presupuestos de las SUMA DE POSESIONES, que como aunque no hubo discrepancia, el material probatorio fungía en el proceso.

Como lo es, vista al numeral PRECITADO Y AL DERECHO QUE EMANDA DE LAS PERSONAS ESTO LA TRASMISION DE DERECHOS. A la cual deviene la posesión. Hecho ocurrido y acaecido hasta la fecha del deceso de la señora madre, puesto que anterior se poseía en conjunto, como quedó plasman de los hechos del libelo demandatorio que al tenor si se suma el tiempo de la posesión, supera en el tiempo la pretensión puesto que según el material probatorio y los testimonios conforman al animus y corpus, de forma quita pacífica e ininterrumpida durante el trascurso del tiempo se consolido, así quedo en los hechos de la demanda inicial.

Esto es desde 1990, cuando la suman hasta la fecha de la interposición de la demanda totalizan **21 años.**

No sin advertir valoración errónea, en indebida valoración probatoria, y errónea interpretación, puesto que no a lo suma el derecho que tenía con su madre y a su vez la suma total porque la suma de posesión.

La **suma de posesiones** es una figura jurídica mediante la cual el poseedor de un bien puede añadir a su posesión aquella ejercida por el anterior poseedor, con el fin de adquirir la propiedad de una cosa. Los artículos 778 y 2521 del Código Civil y la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han establecido como requisitos para la aplicación de esta figura los siguientes:

- 1. Un título que sirva de puente entre el poseedor despojado y el poseedor adquirente.**
- 2. Que las posesiones sean continuas e ininterrumpidas y,
- 3. La entrega material de la cosa poseída

Frente al primero de los requisitos, esto es, el **título que sirva de puente entre el anterior y el nuevo poseedor**, debe entenderse como **título** "cualquiera que le sea suficiente, nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor, sin que sea necesario exhibir escritura pública." Así lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323 de 2015, en reiteración a criterios jurisprudenciales fijados por la misma corporación, constituyéndose así una **doctrina probable** conforme lo indica el artículo 4º de la Ley 153 de 1887.

Razón está que superan en el tiempo el derecho.

\$ 267

RAZON UNA VES PRESENTADOS LOS REPAROS SE SURTA ANTE EL SUPERIOR, para ser objeto de sustentación en el momento procesal ante el superior correspondiente.

Se tenga como prueba y a su vez se tenga y se le dé el valor probatorio al EXTRAPROCESO APOTADO,

EN CUANTO AL EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACION, a este efecto, según lo relativo al artículo 322, numeral 3° en su perrafo informa

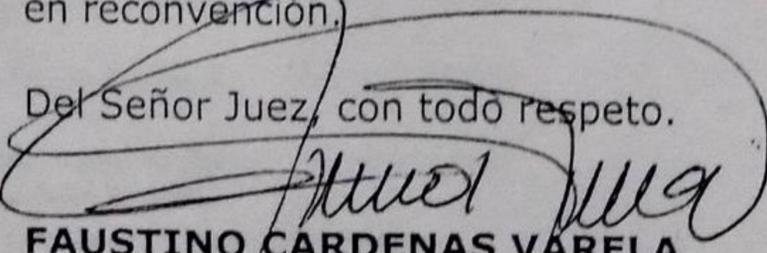
**SE ANEXA:** EN FOLIOS, lo siguiente

1. Una declaración extraprocésal de la Notaria 45 de Bogotá, que determina que la señora MARIA HOLANDA TORO GARCIA, es una ama de casa y por lo tanto sin poder económico para sufragar gasto alguno de la vivienda y su diario vivir, lo que si hacia su hija Sandra Janeth Bejarano S. y para que se tenga como prueba sobreviniente, documento que se anexa en fotocopia y posterior debidamente autenticada para los trámites ante el superior de instancia.
2. Una certificación del comedor comunitario PROYECTO 2012.
3. Una remisión hospitalaria de MARIA HOLANDA TORO GARCIA
4. Informe de Cancerología que determina cáncer de la demanda MARIA HOLANDA TORO GARCIA y por tanto imposibilidad laboral alguna.
5. Y también a disposición y para que de parte del superior en un examen oficioso de legalidad se revisen las documentaciones objeto de anexo y se valoren en conjunto otros documentos allegados como son servicios públicos entre otros que devienen desde 1991.

NOTA: En los anexos entre ellos en especial se valore el extyrajuicio aportado y firmado por el señor RAUL ACOSTA BARRERA, (QEPD).

Este valor probatorio y dentro de la sana crítica es una prueba que sobreviene que no se pudo aportar al proceso puesto que reposaba en manos de un familiar. Y en este momento al ser allegado, se aporta. En especial que data del año de 1995 y corrobora de que la señora MARIA HOLANDA TORO GARCIA dependía económica y directamente de la señora Sandra Mogollón, razón esta, que todo acto de señoría, de animus y corpus, son detentados por la demandada Sandra Mogollón y el derecho que devenía de su señora madre (QEPD) se suma al derecho y consumar la totalidad para que sea objeto de revocar la decisión y al contrario decretar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la demandante en reconvención.

Del Señor Juez, con todo respeto.

  
**FAUSTINO CARDENAS VARELA**  
C.C N° 79.276.380 de Bogotá  
T.P. N° 168.224 del C.S. de la J.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya. Teléfono 3424453  
J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acta audiencia art. 373 del Código General del Proceso**  
**Alegatos y sentencia (art. 625, num. 1, lit. b)**

Radicación: 11001310303820120012900  
Demandante: RAÚL ACOSTA GÓMEZ Y OTRAS  
Demandado: SANDRA LILIANA MOGOLLÓN TORO  
Proceso: ORDINARIO  
Lugar y fecha: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Hora: 03:00 de la tarde

**PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito planteadas por la demandada Sandra Liliana Mogollón Toro, atendiendo lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvenición, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DECLARAR** que pertenece a los señores Myriam Cecilia Acosta Gómez, Rafael Antonio Acosta Gómez, Raúl Acosta Gómez, María Cristina Acosta Gómez, Yolanda Acosta Gómez, Luz Ángela Acosta Gómez y Hernán Andrés Acosta Fajardo, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 92 # 87B-27, bloque 134, central # 7 de esta ciudad, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-994753, cuyos linderos se encuentran determinados en la demanda.

**CUARTO. CONDENAR** a la demandada Sandra Liliana Mogollón Toro a restituir a favor de los señores Myriam Cecilia Acosta Gómez, Rafael Antonio Acosta Gómez, Raúl Acosta Gómez, María Cristina Acosta Gómez, Yolanda Acosta Gómez, Luz Ángela Acosta Gómez y Hernán Andrés Acosta Fajardo, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, el inmueble objeto de acción de dominio.

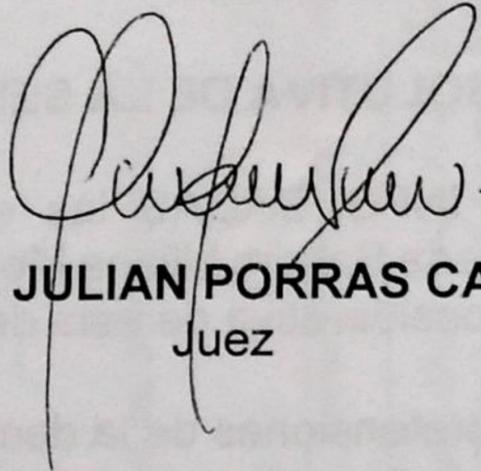
**QUINTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO. CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda y las anotaciones que se hayan efectuado con posterioridad al registro de la misma. Oficiese.

**SÉPTIMO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para la liquidación de las mismas deberá incluirse, por concepto de agencias en derecho para cada acción, la suma de \$1'800.000.

### CONCLUSIONES

La apoderada judicial de la activa estuvo de acuerdo con la sentencia emitida por el despacho, por su parte, el procurador judicial de la pasiva por no encontrarse de acuerdo con el fallo, interpuso el recurso de alzada el cual fue concedido en el efecto devolutivo esto para ser remitido a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo, dejando constancia que no fueron presentados los reparos de rigor.



**GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya. Teléfono 3424453  
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIA ART. 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
ALEGATOS Y SENTENCIA (ART. 625, NUM. 1, LIT. B)

Radicación: 11001310303820120012900  
Demandante: RAÚL ACOSTA GÓMEZ Y OTRAS  
Demandado: SANDRA LILIANA MOGOLLÓN TORO  
Proceso: ORDINARIO  
Lugar y fecha: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Hora: 03:00 de la tarde

Nombre	ID	TP	Teléfono	Correo Electrónico	Calidad en que comparece	Dirección física	Firma
Martha L. Tribin	41653490	127.185	3142347151	marthotribin123@hotmail.com	Apoderado pte dda	Cra 13 # 97 - 51 Of 101	
Faustino Carden	74276380	164.224	3113402996	facav462@hotmail.com	Apoderado dte Reconven	Calle 12 B - N. 7-80. PISO 534	



Redactar



Archivar

Mover

Eliminar

Spam



Bandeja de e... 1

No leídos

Destacado

Borradores 319

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

AMPARO-...

BLANCA B...

CLAVES

CLIENTES

CORPCRE...

PODER SANDRA MOGOLLON

Yahoo/Bandeja ...



THALIA VANNESSA <thaliavannesa@hotmail.com>

Para: angelcampos01@yahoo.es



mié, 19 may a las 15:23



poder Sandr...pdf  
367.3kB





**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

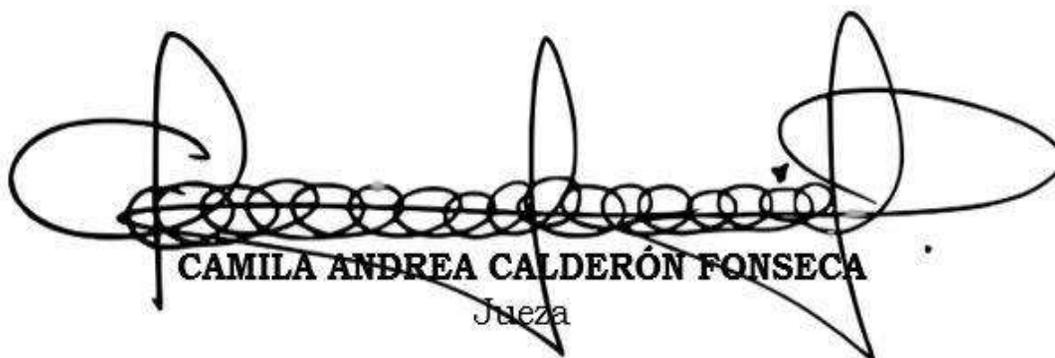
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Ordinario No. 2012 – 00129

De la petición de nulidad exorada por la demandante (demandada en reconvencción) arriada el pasado 19 de mayo, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G del P., se **CORRE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ÁNGEL CAMPOS CRUZ como mandatario judicial de la demandada en reconvencción SANDRA LILIANA MOGOLLÓN, en la forma, los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **051**, del **21 de mayo de 2021**.



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869522bd7265995ef9393eb8b23adec0dd44af5839aa8aad57  
9391f5d984d88f**

Documento generado en 20/05/2021 04:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**